

Iquique, diez de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece **Vikna Corrales Gamboa**, quien recurre de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)**, por atentar en contra de los derechos reconocidos en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que por la muerte en un accidente aéreo de quien fuera su pareja y padre de su hijo, se generó en ella un episodio depresivo grave, emitiéndose licencias médicas, sin embargo, 9 fueron rechazadas. Puntualiza que el 11 de marzo de 2022, la recurrida emitió la Resolución Exenta N° R-01-IBS-28131-2022 que mantuvo el rechazo de las licencias médicas N°s 4097527-6, 4296619-3, 4439729-3, 4662755-5, 4899770-8, 4887783-4, 5161069-5, 5357089-5 y 6579831-k, extendidas por un total de 234 días de reposo, al considerar que no era justificado y que el reposo ya autorizado de 260 días sería suficiente para la resolución del cuadro clínico y reintegro laboral conforme los antecedentes médicos tenidos a la vista al no describirse disfuncionalidad, intensidad sintomatológica, ni ajuste progresivo y oportuno acorde a extensión de reposo.

Reclama que la resolución impugnada carece de fundamento clínico que pueda desvirtuar la opinión de su facultativo tratante, además, que las licencias rechazadas no han sido objeto de pericia clínica o médica por las recurridas, infringiéndose los artículos 3, 30 y 41 de la Ley N° 19.880 y artículo 16 del DS N° 3/1984 del Ministerio de Salud.

Pide se declare arbitrario e ilegal la resolución administrativa recurrida, ordenando a la SUSESO autorizar las licencias médicas números: 4097527-6, 4296619-3, 4439729-3, 4662755-5, 4899770- 8, 4887783-4, 5161069-5, 5357089-5 y 6579831-k y disponer el pago del subsidio de incapacidad laboral temporal subsecuente, o en subsidio, se adopten las medidas necesarias para re establecer el imperio del derecho, con costas. Acompaña documentos.

Informa Roberto Barraza Saavedra, abogado, por la recurrida; alega la extemporaneidad de la acción, desde que el 15 de febrero de 2021 la Sra. Corrales solicitó a su parte la reconsideración del dictamen de 16 de diciembre de 2020 que confirmó lo resuelto por la Compin de Tarapacá en cuanto el rechazo de las licencias médicas N°s 4296619-3, 4439729-3, 4662755-5, 4899770-8, 4887783-4, 5161069-5, extendidas por un total de 148 días a contar del 05 de octubre de 2020, por reposo no justificado, reconsideración rechazada por Resolución Exenta de 27 de julio de 2021, ante lo cual la Sra. Corrales



XODYZXXNFJ

nuevamente pidió reconsideración del dictamen de 9 de abril de 2021 por el que se confirmó lo resuelto por la Compin en cuanto mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 4097527-6, 4296619-3, extendidas por un total de 60 días a contar del 5 de septiembre de 2020, por reposo injustificado, por lo que se estudiaron una vez más los antecedentes y se concluyó que el reposo no estaba justificado conforme Resolución Exenta de 11 de marzo de 2022, así, ha pasado más de 30 días desde el conocimiento que la recurrente tuvo del rechazo de las licencias y la presentación de la acción. Añade que la acción de protección no es una vía de impugnación subsidiaria de otras administrativas o judiciales. Pide se rechace la acción por extemporánea, con costas.

Subsidiariamente alega la improcedencia de la acción en materias de seguridad social, al no estar contemplado en la numeración taxativa del artículo 20 de la Constitución Política. Pide se declare la improcedencia de la acción

Subsidiariamente, en cuanto al fondo, refiere que por Resolución Exenta de 27 de julio de 2021 se rechazó la solicitud de reconsideración formulada respecto del rechazo mantenido por la Compin de Tarapacá respecto de las licencias médicas N°s 4296619-3, 4439729-3, 4662755-5, 4899770-8, 4887783-4, 5161069-5, lo que se basó en que los antecedentes aportados no permitieron establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, no obstante, la Sra. Corrales recurrió nuevamente el 31 de agosto de 2021, como se expuso previamente, y por Resolución Exenta de 11 de marzo de 2022 se rechazó porque el reposo ya autorizado de 260 días se consideró suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista, puesto que no se describe disfuncionalidad, intensidad sintomatológica ni ajuste progresivo y oportuno acorde a extensión de reposo.

Destaca que los profesionales médicos de su representada, analizaron los elementos del caso, concluyendo que estos por si solos son más que suficientes para formarse una convicción médica, sin ser indispensable para su decisión la solicitud de nuevos informes médicos. Pide en subsidio de las anteriores peticiones, que la acción sea desestimada, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y



garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del mérito del recurso, aparece que se reclama en contra de la Resolución Exenta N° R-01-IBS-28131-2022 de 11 de marzo de 2022, que mantuvo el rechazo de las licencias médicas N°s 4097527-6, 4296619-3, 4439729-3, 4662755-5, 4899770-8, 4887783-4, 5161069-5, 5357089-5 y 6579831-K.

TERCERO: Que primeramente en cuanto las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia de la acción, estas serán desestimadas, desde que entre la dictación del acto reclamado, esto es, la Resolución Exenta de 11 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Seguridad Social, y la presentación del arbitrio se cumple con el plazo pertinente; luego, en cuanto a la materia sobre la que versa la acción, sin perjuicio de la apreciación de la accionada, lo cierto es que la recurrente construye la acción en base a derechos que sí están tutelados por el presente mecanismo constitucional.

CUARTO: Que en cuanto al fondo, ponderados los antecedentes conforme las reglas de la sana crítica, teniendo presente los artículos 16 y 21 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, no se advierte que la decisión reclamada se sustente en elementos suficientes que la justifique, lo que conlleva a la existencia, como razona el Máximo Tribunal en autos Rol N° 21059-2020, de "... carencias que la privan de contenido, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual se le niega el derecho al reposo prescrito ...", motivos por los cuales la acción intentada será acogida según se dirá.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en favor de **Vikna Corrales Gamboa, SÓLO EN CUANTO**, la Superintendencia de



Seguridad Social deberá disponer que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del domicilio de la protegida encargue un nuevo informe médico acerca de la afectación que da cuenta el recurso, a fin de determinar la procedencia de los días de reposo que disponen las licencias médicas materia de autos, y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas rechazadas, que han sido objeto del presente libelo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 280-2022 Protección.





XODYZXXNFJ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Iquique, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>